
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Narciso Altagracia Ramírez.

Abogados: Licdos. Eugenio Lorenzo y Raúl Quezada Pérez.

Recurridos: Héctor Miguel Polanco y Casilda Contreras.

Abogados: Licda. Yocasta Hernández y Lic. José Severino de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Altagracia Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0038208-2, domiciliado y residente en la avenida Boulevard, núm. 11, sector Los Conucos, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, tercero civilmente demandado; Elías Betances Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021317-6, domiciliado y residente en la calle avenida Principal, apto. 1-b, proyecto Gran Palmar, Los Conucos, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 334-2017-SSen-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eugenio Lorenzo, por sí y por el Lic. Raúl Quezada Pérez, en representación de los recurrentes Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Berenice de la Cruz Martínez, por sí y por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, en representación de Narciso Altagracia Ramírez, en sus conclusiones;

Oído, a la Licda. Yocasta Hernández, conjuntamente con el Licdo. José Severino de Jesús, en representación de Héctor Miguel Polanco y Casilda Contreras, en sus conclusiones;

Oído al Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto los escritos motivados suscritos por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, en representación de Narciso Altagracia Ramírez, y por el Licdo. Raúl Quezada, en representación de Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., y depositados en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 y 14 de diciembre de 2017, respectivamente;

Vista la resolución núm. 792-2018, del 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para

el 30 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: *“a) Que en fecha 17 de mayo del año 2015, a las 13:00 P.M., horas de la mañana, mientras la víctima Anyelo de Jesús Polanco Contreras (fallecido) conducía su motocicleta marca Honda, modelo Lead-100, año 1984, placa No. N463284, chasis No. JF061236120, en dirección este-oeste, específicamente al llegar frente a la estación de gasolina, fue impactado por el vehículo tipo p, marca Hyundai, año 2014, color Blanco, Chasis No. KMHJ81EBEU809715, Placa No G309915, conducido por el acusado Sr. Elías Betances Sánchez. B) Resulta que el (fallecido) Anyelo de Jesús Polanco Contreras, se encontraba en la referida dirección, específicamente transitando en la carretera salida de San Pedro de Macorís-Santo Domingo, al llegar al frente a bomba de gasolina de la referida dirección, quien recibió el impacto por parte del vehículo arriba descrito y conducido por el imputado Elías Betances Sánchez, quien transitaba la carretera salida de San Pedro de Macorís-Santo Domingo; y que en virtud del exceso de velocidad y el rebase que procedió a hacerle al vehículo que conducía el (fallecido) llegando intersección y curva, donde el estado y concurrencia de la vía no se lo permitía, en franca violación a las normas de tránsito desvaluando el bien jurídico protegido como es la vida de otro ser humano, motivo por el cual impactó de manera violenta a la víctima, quien sí conducía conforme a lo establecido por la ley. C) Este fatal accidente se debió única y exclusivamente al manejo descuidado, atolondrado, inadvertido, negligente, torpe, imprudente y temerario en que conducía el justiciable Elías Betances Sánchez, el vehículo de la víctima quedó totalmente destruido y a consecuencia del impacto la víctima perdió la vida. La calificación jurídica otorgada es la contenida en el artículo 49 numeral 1, 50 letra A y C, 54 letra A y C, 61 letra A, 65 letra A y B numeral 1, 2, 3 y 4, y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99”;* acusación que fue acogida de forma parcial por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 28 de junio de 2016 dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Elías Betances Sánchez para que fuese juzgado por el hecho que se le imputa;
- b) que apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 350-2017-SS-00001, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Elías Betances Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021317-6, ocupación comerciante, estado unión libre, domiciliado en la calle avenida Principal, Apto. 1-B, proyecto Gran Palmar, Los Conucos, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, teléfono 809-876-4474, 809-889-1110, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 núm. 1, 50, 54 letra a 61 letra a, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto a las siguientes reglas, por periodo de un año 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el Juez de la Ejecución de la Pena, 2) Asistir los días dieciséis (16) de cada mes a firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución de la Pena, 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas, 4) Suspende la licencia del imputado Elías Betances por el plazo de un (1) año; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales al señor Elías Betances Sánchez, en su calidad de imputado. B) En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil. Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellantes hecha por los señores Héctor Miguel Polanco y Casilda Contreras en sus calidades de padres del fallecido Anyelo de Jesús Polanco Contreras representados por

los Licdos. José Severino de Jesús y Jokasta Hernández en sus calidades de abogados de las víctimas, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar fundamento legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil. Condena al imputado Señor Elías Betances Sánchez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Narciso Altagracia Ramírez, al pago de una indemnización en favor de los actores civiles por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor del señor Héctor Miguel Polanco, Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de la Sra. Casilda Contreras, como reparación de los daños morales, por sus condiciones de padres del fallecido en dicho accidente; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Universal S. A., por haberse demostrado en el plenario, mediante la Certificación de la Superintendencia de Seguros, la vigencia de póliza seguros, al momento de la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Elías Betances Sánchez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Narciso Altagracia Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena; **NOVENO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, según dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2017, por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Narciso Altagracia Ramírez (tercero civilmente demandado); b) en fecha tres (3) del mes de mayo del año 2017, por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Narciso Altagracia Ramírez (tercero civilmente demandado), Elías Betances (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., ambos contra la sentencia penal núm. 350-2017-SSEN-00001, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, sala II, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Narciso Altagracia Ramírez, a través de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que la Corte a-qua, tampoco hizo una valoración de los medios probatorios como lo establecen los artículos 26, 167, 171 de nuestro Código Procesal Penal, osea, repitió con mayor amplitud los errores del Tribunal de Primera Instancia. Que si la Corte a-quo hubiese hecho una seria y responsable valoración de las pruebas, tanto escritas como testimoniales, el contenido de su sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, del 24/11/2017, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, República Dominicana, fuera otro, y no un fallo simple y olímpico para confirmar y ratificar una sentencia plagada de errores jurídicos como se puede demostrar a todas luces. Que la Corte a-quo, en el ordinal 15 página 11 de 13 hace una mala interpretación del criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia al expresar lo siguiente: “que en cuanto al alegato de que el Juez a-quo le dio más valor probatorio a las declaraciones de los hermanos del occiso, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Que la Cámara Penal de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ninguna de sus motivaciones se refirió a la excesiva indemnización impuesta en el Tribunal de Primera Instancia de forma solidaria a la compañía aseguradora, al victimario, como al tercero civilmente responsable, algo que fue solicitado en el recurso interpuesto por ante la Corte a-quo por el tercero civilmente responsable sin contestación en la sentencia. Que ha sido una decisión invariable de la honorable

Suprema Corte de Justicia de forma continua decir que la indemnización es considerada como una medida para reparar daños materiales y personales, no para hacer ricos a las partes, que cuando es exorbitante la indemnización desnaturaliza la esencia del derecho, a pesar de todo lo planteado, la Corte decidió rechazar el recurso, no obstante, existir una legalidad en nuestro fundamento como se demuestra en los artículos y resoluciones”;

Considerando, que los recurrentes Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., a través de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda, artículo 426, ordinal 3ro. **Primer Agravio:** Infundados los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua, para ratificar la responsabilidad en perjuicio del imputado. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 76 de la Ley 241 y el artículo 339 del Código Procesal Penal. Respecto a las argumentaciones de la Corte a-qua para responder los medios debemos enfatizar lo siguiente: La Corte no quiso disponer de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo, en vista que descartó hacer escuchar los testimonios que estaban formalmente propuestos en la instancia de apelación. Que siendo así las cosas, cómo sería posible que la Corte dé por hecho de que no fueron tergiversadas las declaraciones dadas por las partes, sino tuvo el interés de producirlas nuevamente como se le pidió. Que la Corte tergiversó hasta tal punto, que era tan contradictorio la imputación del atravesamiento de la vía del conductor de la motocicleta, que es parte fundamental de la teoría del caso o defensa que se esgrime, en donde sustentamos que impactada la motocicleta al hacer un uso incorrecto de la vía. Evidentemente todas las prerrogativas de contradecir el fáctico del Ministerio Público y los hechos fijados en la sentencia, le han sido negados a los recurrentes de forma injustificada. Que evidentemente la instrucción llevada a cabo por ante la Corte a-qua constituye una violación al efecto devolutivo y el principio del recurso efectivo, el cual se ha pretendido salvar por medio de la modificación que se hizo al Código Procesal Penal a través de la Ley núm. 10-15; sin embargo, todavía los tribunales distan mucho de respetar el alcance de la transformaciones que se intentan introducir. En adición a todo lo anterior, la verdad debe ser dicha, todas las argumentaciones que se esparcen en la sentencia constituyen una fórmula genérica que pretende ser enlazada con el caso en cuestión, lo cual constituye una vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal. “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada e igualmente contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 246 ordinales 2do y 3ro”;*
Segundo Agravio: Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte al momento de establecer sobre el monto de indemnización acordado al actor civil. E igualmente contradice una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia. “Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426, ordinal 3ro”;
Tercer Agravio: Errónea aplicación del alcance y términos del artículo 339 del Código Procesal Penal, deviniendo en infundada la decisión. Resulta que la Corte no tomó en consideración ninguno de estos señalamientos, estableciendo sencillamente de que no es posible errar en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal”.

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto de forma separada por el señor Narciso Altagracia Ramírez, por intermedio de su abogado, Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, será analizado y ponderado juntamente con el recurso presentado por él de forma conjunta con Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A, a través del Licdo. Raúl Quezada, por los mismos tratar aspectos comunes relativos a la motivación de la sentencia, la valoración de las pruebas y la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de la víctima;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte a-qua ha incurrido en una incorrecta valoración de los medios probatorios, por no estar éstos conforme con los artículos 26, 167, 171 del Código Procesal Penal, incurriendo ampliamente en los errores del tribunal de primera instancia, ya que descartó escuchar los testimonios que estaban formalmente propuestos en la instancia de apelación, a fin de que constatará si las declaraciones de las partes fueron tergiversadas, pero no tuvo interés en reproducirlas, y tergiversó la imputación del atravesamiento del conductor de la motocicleta, la cual fue impactada al hacer un uso incorrecto de la vía, por lo que las prerrogativas de contradecir el fáctico del Ministerio Público y los hechos fijados le han sido negados a

los recurrente de forma injustificada, lo que evidencia que la instrucción llevada a cabo por la Corte de a-qua constituye una violación al efecto devolutivo y el principio de un recurso efectivo; alegan, además, que las motivaciones de la sentencia constituyen una fórmula genérica, lo que acarrea una vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal; y que en tal sentido, si la Corte hubiese hecho una seria y responsable valoración de las pruebas, tanto escritas como testimoniales, otro hubiese sido el resultado y no un fallo olímpico para confirmar y ratificar una sentencia plagada de errores jurídicos; que la Corte en ninguna de sus motivaciones se refirió a la excesiva indemnización impuesta en el tribunal de primera instancia, la cual contradice una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; y que no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo con ello en falta de motivos de la sentencia recurrida;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expuso en su decisión lo siguiente:

"4- Que en su escrito de apelación el Sr. Narciso Altagracia Ramírez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso en los siguientes motivos: a) Contradicción e ilogicidad; b) Falta de motivos; y c) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, Constitución de la República, normas internacionales y Artículo 1382 del Código Civil Dominicano. 5- Que en el desarrollo del primer motivo de apelación dicha parte expone en síntesis lo siguiente: "Que existe contradicción entre el número de la sentencia emitida y la sentencia notificada. 6- Que en el desarrollo del segundo motivo expone en síntesis lo siguiente: "Que la Magistrada no hace una cronología y análisis profundo de los hechos y el derecho, y en tal motivo no hace una correcta motivación, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil. 7- Que en el desarrollo del tercer medio expone en síntesis lo siguiente: "Que existe error en la determinación de los hechos y mala valoración de las pruebas, en violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y 1315 del Código Civil, toda vez que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas y le dio más valor probatorio a las declaraciones de los hermanos del occiso". 8- Que bajo esos alegatos, dicho recurrente pretende que, esta Corte declare nula la sentencia recurrida y en tal virtud el presente caso sea enviado a otra jurisdicción de igual competencia para que en un nuevo juicio se haga una nueva valoración de las pruebas; que condenéis a los Sres. Hector Miguel Polanco y Casilda Contreras, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernandez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 9- Que por su parte los recurrentes Narciso Altagracia Ramirez, Elías Betances y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso en los siguientes motivos: a) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y b) Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. 10-Que en el desarrollo del primer medio, dichos recurrentes exponen en síntesis lo siguiente la acusación del representante del Ministerio Público carece de fundamento ya que el "Que Sr. Elis Betances Sánchez no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; así como la ocurrencia real de los hechos dejan ver de manera clara las faltas cometidas por el conductor de la motocicleta al Sr. Anyelo de Jesús Polanco Contreras; que tratan de atravesar la vía sin tomar las previsiones de lugar correspondiente impactando con el jeep conducido por el Sr. Elías Betances Sánchez, así como que el lugar donde ocurrió el accidente que es una intersección en la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, es principal y por tanto, con la preferencia, por lo que el motorista fue quien debió atravesarla con la precaución debida". 11- Que en el desarrollo del segundo, medio, expone en síntesis lo siguiente: "Que el argumento utilizado por el Tribunal a-quo como motivo para dictar la sentencia de que se trata, resulta ilógico, toda vez que es evidente que solo el conductor de la motocicleta cometió las faltas que dieron al traste con el accidente, por lo que de haber el tribunal utilizado un razonamiento lógico hubiere absuelto al conductor del Jeep, el Sr. Elías Betances Sánchez, por vía de consecuencia hubiese rechazado la constitución en actor civil y por ende no hubiese condenado al imputado al pago de la indemnización, como lo hizo". 12 Que bajo esos alegatos, dicha parte pretende que, esta Corte disponga la absolución del imputado, procediendo a derivar las consecuencias en relación a la demanda civil; o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. En cuanto al recurso de apelación de Narciso Altagracia Ramirez. 13- Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues en cuanto al alegato de que la sentencia notificada "dice que es la núm. 350-2015-SS-00010" y que fue dictada el veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2017, en cuanto a esto se advierte el número de la sentencia es

350-2017-SSEN-00001, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2017 y que su lectura fue hecha en la fecha programada; que dicho recurrente confunde el número de sentencia con el número del proceso; que si al notificarle la referida sentencia se indica un número de proceso que contiene alguna discrepancia en los dígitos puede subsarvarse, pues la entrega de la copia de la misma, permitió al imputado despejar cualquier duda al respecto y, lo más importante, atacar la sentencia por la vía correspondiente, tal y como ha ocurrido en la especie. 14- Que en cuanto a la alegada falta de motivos, resulta, que la sentencia atacada se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, y explica de manera lógica el motivo de su decisión. 15- Que en cuanto al alegato de que la Juez a-quo le dio más valor probatorio a las declaraciones de los hermanos del occiso, en este sentido, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que el valor que los jueces dan a los testimonios solo pueden ser censurados en casación cuando hayan desnaturalizado dichas declaraciones o dado algún alcance más allá de lo expresado por el testigo, lo que no ha ocurrido en la especie. 16- Que así las cosas, los alegatos planteados por dicho recurrente merecen ser rechazados por improcedentes e infundados". "En cuanto al recurso de apelación de Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances y Seguros Universal S. A. 17- Que los alegatos de dichos recurrentes carecen de fundamentos, pues tal y como hemos dicho anteriormente la Juez a-quo ha dado motivos suficientes y precisos de por qué arribó a la decisión recurrida, estableciendo con certeza y más allá de toda duda razonable que, la causa generadora del accidente se debió a la dualidad de faltas entre el conductor de la jeepeta y la víctima, acogiendo tal circunstancia al disponer las sanciones correspondientes, de donde se desprende que la Juez-A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. 18- Que por todo lo expuesto anteriormente procede rechazar los referidos recursos de apelación por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. 19- Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal, Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 20- Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal que organizan y configuran el régimen del recurso de apelación”;

Considerando, que nuestro ordenamiento procesal penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado formalmente por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento;

Considerando, que esta Alzada, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes para contestar algunos tópicos formulados en los medios planteados en los recursos de apelación, situación que es atendible acoger, procediendo esta Segunda Sala a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, lo cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con carácter general, reconoce la motivación de la sentencia como derecho incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los tratados internacionales de que somos signatarios en nuestra Constitución, en su artículo 69, y en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, como un requisito que exige que los jueces en sus motivos hagan saber a las partes o exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y su extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. Por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. Estas conclusiones podrán ser revisadas en el marco del recurso de casación, si la falta del acierto que se pretende denunciar se refiere a la valoración jurídica de los hechos y a la aplicación de una determinada norma sustantiva. De esta forma, sólo y en caso de una motivación

ilógica, imprecisa, arbitraria, o porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que asientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de este recurso y resulta posible una remisión a la motivación ofrecida en la sentencia de primera instancia;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, por constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en el mismo contexto ha establecido que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes; que en esa tesitura, la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a qua, estableció lo siguiente:

"1-Que el juicio de credibilidad de los testigos parte desde la impresión que causan en el momento del interrogatorio y de la concordancia de dichas declaraciones con los hechos acreditados mediante los actos instrumentados y en la especie, el tribunal ha podido percibir a través de la lógica y la racionalidad, que las declaraciones de los testigos de la barra acusadora han expuesto de manera lógica, coherente e invariable y apegadas a lo que sus sentidos percibieron del hecho relatado, que siendo sometidas al contradictorio, han sido claras precisas, confiables y coincidentes, especificando circunstancias de lugar, modo y tiempo en que se desarrollaron los hechos, siendo así apreciado de los testimonios de los señores Miguel Alberto Polanco Contreras, Víctor Alejandro Polanco Contreras, Christian Marcel Jaime Madrigal y Calixto Pacheco Jiménez, lo siguiente: a) Que el impacto tiene lugar en la salida de la carretera San Pedro de Macorís - Santo Domingo, frente a la bomba de gasolina que da en la esquina que conduce a la Punta Pescadora; b) Que el occiso transitaba en una pasola y no conocía el camino al lugar que se dirigía y andaba en compañía de varios familiares que conducían otros motores y pasolas; c) Que el imputado Elías Betances Sánchez conducía el vehículo descrito como una jeepeta blanca cuya matrícula termina en 9915, que es el que colisiona o impacta con el occiso, pues ha sido identificado el vehículo en el lugar y a la hora del hecho ocurrido por el testimonio de Calixto e identificado además en ese lugar por el señor Miguel Alberto Polanco Contreras, quien manifestó verlo y solicitarle ayuda; c) Que el imputado hizo un rebase del lado izquierdo impactando con el occiso, resultando su vehículo con secuelas del lado delantero izquierdo; d) Que el occiso al momento del impacto se encontraba parado próximo a cruzar la carretera, en el lado izquierdo de la carretera pero del descanso y al momento del impacto su cuerpo por el golpe cae justo en medio de la carretera, frente a la bomba en el lado izquierdo de la raya divisoria de la vía que dirige de San Pedro de Macorís a Santo Domingo; e) Que el hecho ocurre aproximadamente a las doce del mediodía (12:00P.M) de un domingo de agosto, es decir en un horario de día y en consecuencia de total claridad; f) Que el imputado no se desmontó en el lugar del hecho, sin embargo se detiene y momentos después se retira del lugar 16. - Que las partes querellantes y actores civiles se adhirieron a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, presentando como elementos de pruebas los siguientes:" 2- Que las defensas técnicas del imputado, de la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, han hecho uso de las pruebas documentales aportadas por la acusación, en esencia, el acta de denuncia marcada con el 412 de fecha 20 de mayo del año 2015 la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 07 de julio del año 2015 y la Certificación de fecha 30 de julio del año 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros. Además, han presentado como oferta de descargo, las pruebas testimoniales siguientes: a) Señor Narciso Altagracia Ramírez, quien declaró previo juramento...Esta persona ha indicado en sus declaraciones que no se encontraba en el lugar del hecho ni pudo observar lo ocurrido, sino que le informaron, es decir, que no se trata de un testigo confiable de tipo presencial y tampoco de tipo referencial, puesto que no ha recibido información precisa de un tercero presencial con conocimiento de los hechos, ni ha venido a ofrecer una declaración sobre algún antecedente útil y relacionado con la ocurrencia de los hechos, por lo que, no merece ninguna credibilidad ni validez alguna. B) Señor Francisco Mercedes Santana, quien previo juramento de decir la verdad, ha declarado"Este testigo en sus declaraciones ha sido incoherente, ilógico, inconsistente e impreciso, por lo que, no resulta confiable y en consecuencia, no merece credibilidad ni validez. Señora Aida Mokatia Pérez Rodríguez, quien declaró previo juramento"Las declaraciones de la presente testigo han sido percibidas como

precisas de lo que sus sentidos pudieron percibir de los hechos y han permitido advertir, comprobar y establecer que únicamente, el lugar, tiempo y hora en que ocurren el hecho, así como para la identificación del imputado, señor Elías Betances en el lugar y momento en que ocurre el hecho, como conductor del vehículo que impacta con el occiso y que el mismo, no se detuvo a prestar ayuda ni se dirigió inmediatamente después del hecho a un destacamento de Amet o Policial a denunciar lo ocurrido. Que se advierte que la señora Ayda Mokatia no pudo percibir de modo claro y preciso los demás detalles y circunstancias del accidente, sin embargo sus declaraciones han sido sinceras de lo que sus sentidos pudieron percibir e indicar reteniéndose en ese sentido, las comprobaciones indicadas que se pueden retener de la misma y se le otorga valor probatorio y validez sobre dichos aspectos. 3- Que del análisis conjunto del elenco probatorio, resultan hechos comprobados y hasta cierto punto no contradictorios, los siguientes: a) Que en fecha 17/05/2015 aproximadamente a las 12:00 P.M., horas de la tarde, ocurrió un accidente en salida de la carretera San Pedro de Macorís Santo Domingo, frente a la estación de gasolina, en el que se encontraban involucrados los señores Elías Betances Sánchez y Anyelo de Jesús Polanco Contreras; aspectos estos que coinciden en las declaraciones de todos los testigos así como lo establecido en el acta policial levantada al efecto; b) Que el señor Elías Betances Sánchez conducía el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, año 2014, color Blanco, chasis núm. KMHJ8IEBEU809715, Placa núm. G309915, registrado como propiedad del señor Narciso Altagracia Ramirez y el señor Anyelo de Jesús Polanco Contreras, conducía la motocicleta marca Honda, modelo Lead-100, año 1984, placa núm. N463284, chasis núm. JF061236120; c) Que el señor Anyelo de Jesús Polanco Contreras falleció por contusión cerebral en el Hospital Dr. Darío Contreras, Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 2015, como consecuencia de la colisión ocurrida en fecha 15/5/2015 con el vehículo conducido por el señor Elías Betances Sánchez, según se advierte del acta de defunción. 4- Que por otro lado, resultan hechos controvertidos y necesarios de establecer: a) La causa generadora del accidente; y, b) La culpabilidad o no del señor Elías Betances Sánchez. Que este tribunal ha podido determinar de manera fehaciente que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y el manejo temerario del señor Elías Betances Sánchez, quien transitaba a una velocidad considerable y de manera descuidada, sin ningún tipo de prudencia o cuidado, unido a ello, el hecho de que abandonó a la víctima sin cumplir con las exigencias legales de detenerse en el lugar del accidente, prestar asistencia a la víctima y suministrar los datos que le identifican, que a pesar de indicar la defensa que fue por protección propia, de las declaraciones de la señora Ayda Mokatia Pérez conjuntamente con el acta policial de adhesión al acta policial 412, se evidencia éste no acudió a informar a las autoridades en un tiempo prudente sino que ocurrió el accidente el día 17 de mayo de 2015 y se presenta el día 28 de mayo de 2015, es decir, 11 días después, configurándose con la actuación del imputado los delitos de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte, exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada, abandono del lugar y de la víctima, ausencia de aviso inmediato a la policía";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal Penal: *"La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión"*. Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *"de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones"* así como también *"podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio"*;

Considerando, que, por lo precedentemente expuesto, entendemos que no llevan la razón los recurrentes en el medio expuesto, en lo que concierne a la valoración de las pruebas y la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, siendo, en tal sentido, acertado el rechazo de la Corte a-qua, y haber confirmado la sentencia de primer grado, por haber constatado que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, se encontraba fundamentada en hecho y en derecho, y exponía de forma lógica los motivos que la sustentan, ya que estableció con certeza y más allá de toda duda razonable que la responsabilidad del accidente se debió a la dualidad de faltas entre el conductor de la jeepeta y la víctima, circunstancia que acogió para disponer las sanciones correspondientes, haciendo una correcta interpretación de los hechos y el derecho; entendiendo esta

alzada que, en esas atenciones y por los motivos expuestos en la decisión de primer grado confirmada por la Corte, no existían méritos para que dicha alzada acogiera la solicitud de los recurrentes para reproducir las pruebas aportadas en primera instancia, ya que la sentencia dictada contenía registro más que suficiente para valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; por lo que en ese tenor no tenemos nada que criticarle, ya que las mismas fueron tasadas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada, por no contravenir la Corte a-qua en su proceder a la garantía que tienen los recurrentes de que sea tutelado su derecho a un recurso efectivo, conocido respetando el debido proceso, ni con los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que esta alzada ha constatado que la Corte a-qua incurrió en una violación, al no estatuir en cuanto al medio propuesto sobre la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a favor de la víctima; por lo que procede acoger dicho medio y suplir de puro derecho la motivación;

Considerando, que en la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, en cuanto a las pretensiones civiles de los querellantes, dicho Tribunal estableció lo siguiente:

“Que de todo lo anterior se desprende que la responsabilidad civil está entrelazada con la responsabilidad penal, en cuanto se le atribuye a un individuo un hecho personal por el cual debe responder; que en el presente caso, el imputado Elías Betances Sánchez ha cometido una falta penal consistente en el manejo descuidado y atolondrado sin tomar las debidas precauciones que conduce a la colisión con la víctima Anyelo de Jesús Polanco Contreras y le ocasiona la muerte, así como abandono de la víctima, que resultó muerta, concurriendo así, la relación entre la falta y el daño. Además, ha quedado establecido que el vehículo causante del accidente según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es propiedad del señor Narciso Altagracia Ramírez, quien ha sido demandado como responsable civil. 40) - Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadora perjuicios, estando obligados no obstante a justificar esta apreciación y exponer los motivos en que la fundamentan (S.C.J. 9 Dic. 1998, B. J. 1057, Págs. 99-104); de donde deviene que la liquidación para el resarcimiento de los daños y perjuicios es dejada al criterio discrecional del Juzgador, quien a nuestro juicio, al momento de realizar la estimación que corresponda, debe respetar algunos criterios de principio, relacionados con la gravedad del hecho, con la entidad del dolor o la aflicción de ánimo infligida a la víctima, por lo que, al este tribunal haber advertido que el monto de la indemnización solicitado por el querellante con constitución en actor civil es excesivo, puesto que antes esta juzgadora no fueron probados los daños materiales y es únicamente de la apreciación de los daños morales que se va a emitir la decisión, procede a reducir de manera proporcional el mismo. 41. - Que así, este tribunal ha tomado en consideración que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita, ya que no son constatables, de forma directa. En la especie, se estima que el padre, la madre, la esposa y los hijos no necesitan probar una afectación moral puesto que el daño en estos casos es innato y evidente, ante la aflicción que puede causar la muerte de un hijo, un padre o un esposo, que además es sustento de su familia. En consecuencia, respecto de los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, identificados como madre y padre del finado Anyelo de Jesús Polanco Contreras, respectivamente, procede acoger indemnización por los daños morales ocasionados, condenando al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RDS1, 500,000.00), como reparación civil, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su

cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido, esta alzada no considera desproporcional ni excesiva la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,5000,000.00) dispuesta en beneficio de las víctimas, parte recurrida, toda vez que la misma resulta justa y razonable tomando en consideración que han experimentado un daño moral irreparable; en tal sentido, se mantiene la indemnización acordada por el juez de primer grado en su sentencia, ya que la misma está claramente justificada en el daño moral recibido por los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, identificados como madre y padre del finado Anyelo de Jesús Polanco Contreras, a consecuencia del accidente provocado por el imputado Elías Betances Sánchez, con el manejo del vehículo propiedad del señor Narciso Altagracia Ramírez, y asegurado con la compañía Seguros Universal S.A.; acogiendo, en cuanto al fondo del recurso de casación, el pedimento promovido por los recurrentes en su escrito de apelación los cuales establecen en casación, inobservó la Corte a-qua;

Considerando, que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos cónyuge, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Que en la especie cabe precisar que se trata de los padres de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido; (sentencia del 1 de septiembre de 2010).

Considerando, que en cuanto a los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede su rechazo, toda vez que los mismos no fueron promovidos por los recurrentes en apelación; por lo que no procede su planteamiento por primera vez casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación incoados por Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., en contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa sin envío la falta de estatuir de la Corte a-qua sobre la indemnización invocada en el recurso de casación, y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Mantiene la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confirma la decisión impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.